



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUN. 4612

Martes 19 de Abril de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una la direccion de la compañia del canal de Castilla, y en su representacion el licenciado don Manuel Perez Hernandez, demandante; y de la otra mi fiscal en defensa de la administracion del Estado, demandada, sobre que se exima del pago de la contribucion de inmuebles à la referida compañia por las fincas y establecimientos que posee en la linea del canal como dependiantes de él ó destinadas á su esplotacion, y por los terrenos del cauce del mismo canal:

Visto.— Visto el espediente instruido en el mihisterio de Hacienda en los años de 1832 y 33, del cual resulta que la empresa del canal de Castilla solicitó en 5 de setiembre de 1832 que se eximiese de pagar la contribucion del subsidio de comercio, y que en Real órden de 14 de marzo de 1833 se mandó que no se exigiese dicha contribucion à la empresa, por entonces, y mientras no produjese el canal los beneficios que se esperaban:

Vista la orden espedida por el regente del Reino en 7 de mayo de 1842, declarando, á consecuencia de una esposicion que en el mismo año elevó al Gobierno la diputacion provincial de Palencia, que interin subsisticran en su suerza y vigor las disposiciones contenidas en la ley de 26 de mayo de 1835, y su instruccion adicional sobre el subsidio industrial y de comercio, no podia menos de conservarse á las compañias ó empresas comprendidas en la tarifa estraordinaria núm. 1 º la facultad de pagar el subsidio donde residiese la direccion central; pero que si dichas empresas poseian propiedades por las cuales estuvieran obligadas á satisfacer los demas impuestos públicos, debian contribuir, tanto por los tributos ordinarios como por los estraordinarios, en los puntos donde radicase la riqueza por la que se devengaba el impuesto:

Vista la esposicion que el ayuntamiento de Valladolid elevó à mi Gobierno en 14 de junio de 1845 solicitando que se obligase à la compañia referida à pagar la contribucion de inmuebles por las fincas que
poseia en el término de aquella ciudad:

Vista la presentada por la compañia en 5 de enero de 1846, quejándose á mi Gobierno de los apremios y vejámenes que se la causaban en las provincias de Palencia y Valladolid por resistirse á pagar contribuciones que á su entender la imponian indebidamente, y pidiendo reparacion de los perjuicios ocasionados, con la declaracion ademas de que en virtud de lo estipulado en el capítulo tercero del contrato solemne celebrado con el Gobierno en 28 de setiembre de 1841, se hallaba exenta del pago de cualquiera contribucion,

escepto la que debia satisfacer por derecho de navegacion, con arreglo à las leyes vigentes:

Visto el dictamen dado por la dirección generalida de contribuciones directas en 8 de julio de 1846, consultando al ministerio de Hacienda que dehia descentimarse la referida solicitud de la compañía:

Vista la Real orden que, de conformidad con el precedente dictamen, se espidió por el ministerio de Hacienda en 5 de agosto de 1846, declarando que las propiedades por las que la compañia reclamaba esencion de contribuciones no eran de las que debian gozar de este derecho, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845:

Vista la instancia presentata per la compañia con fecha 30 de marzo de 1847, en solicitud do que se la declarase exenta del pago de contribuciones por sus artefactos y almacenes, en virtud del artículo 24, capítulo tercero del contrato referido, y del artículo 45 de la Real cédula de 17 de marzo de 1835; y por ser los fundamentos en que se apoyaba esta pretension los mismos que provocaron la Real órden espedida á su favor por el ministerio de comercio en 26 de marzo de 1847, declarándola exenta del pago de contribuciones por los víveres que se consumieran en la linea del canal y puntos de trabajo.

Vista la Real orden de 22 de setiembre de 1848, por la que, de conformidad con el dictámen de las secciones de Hacienda y Comercio de mi Consejo Real, se declaró: primero, que la compañia debia satisfacer la cuota de subsidio fijada á la misma en la tarifa estraordinaria unida al Real decreto de 3 de setiembre de 1847; segundo, que estaban sujetas à la misma contribucion de subsidio las industrias que ejerciera en molinos, fábricas, almacenes y demas establecimientos que tuviera, al tenor de lo prevenido en el citado Real decreto: y tercero, que conforme á lo resuelto en la Real orden de 5 de agosto de 1846 debia satisfacer la contribucion de inmuebles por todas sus propiedades:

Visto el espediente instruido en la direccion general de contribuciones directas, del que resulta: primero, que con motivo del recargo de 50 millones á la contribucion de inmuebles, la junta encargada de hacer la derrama en la ciudad de Palencia cargó à la compañía el cupo total correspondiente á la referida ciudad por valor de 26,849 rs. y 14 mrs.: segundo, que la compañia juzgándose agraviada con tal imposicion elevó las correspondientes solicitudes en queja al ayuntamiento de la capital y á las oficinas de rentas de la provincia, las que en 16 de enero de 1850 las remitieron informadas para su resolucion à la direccion general de contribuciones directas: y tercero, que esta superioridad, enterada del espediente, resolvió en 20 de sebrero de 1850: primero, que ni los terrenas ocupados por la linea del canal, ni las propiedades del mismo gozaban esencion de la contribucion territorial: segundo, que la compañia, ya como
propietaria absoluta, ya como usufructuaria, debia
satisfacer dicha contribucion en el punto en que radicaran los terrenos ó fiacas sobre que se impusiera:
tercero, que la circunstancia de no haber contribuido
por el cupo de los 250 millones no la eximia de contribuir por el recargo de los 50: y cuarto, que la valuacion hecha por la junta pericial de Palencia de los
terrenos que en términos de aquella ciudad ocupaba
la compañia de la linea del canal, estaba arreglada à lo
dispuesto en el art. 105 del reglamento general de
metalística, salvo el marcelo de la compañía, mara retiamer de agravios:

Wisto el escrito de demanda que à nombre y con poder de los directores de la compañía del canal de Castilla, propuso ante mi Consejo Real su abogado defensor el licenciado don Manuel Perez Hernandez, pidiendo que se declare á dicha compañía exenta de pagar contribucion territorial por las fincas y establecimientos que posee en la línea del canal, como dependencia del mismo ó como destinados á su esplotacion, y por los terrenos del cauce del mismo canal; y que los pagos que bajo este concepto se la ha obligado à realizar en las provincias de Valladolid y Palencia son ilegales é indebidos, y por lo tanto se la deben devolver por la hacienda pública las cantidades satisfechas y abstenerse de hacer nuevas esacciones en lo sucesivo en virtud de las condiciones del contrato de 1841 ya citado:

Vista la contestacion de mi fiscal, en representacion de la hacienda pública, pidiendo que se desestime la pretension del demandante, declarando válidas y subsistentes: primero, la Real órden comunicada en 5 de enero de 1850, confirmatoria de la de 22 de setiembre de 1848, que previene la obligacion de la compañia à satisfacer la contribucion de innuebles por las fincas y establecimientos que posee en la línea del canal como dependencias del mismo, ó como destinados à su esplotacion; y segundo, la orden de la direccion general de contribuciones directas de 20 de febrero de 1850, que declara sujetos al pago de contribucion territorial los terrenos ocupados por la línea del canal, y à la compañia obligada à satisfacer dicho impuesto en el punto en que radiquen las fincas:

Visto el art. 33 de la Real cédula de 17 de marzo de 1831:

Visto en el contrato celebrado entre el Gobierno y la empresa en 28 de setiembre de 1841, el párrafo segundo del número tercero, art. 24, capítulo tercero, que dice: «Estarán estos establecimientos, molinos, artefactos etc. libres de toda carga, y no pagarán nada à nadie, y pasados los años de la concesion, solo los artefactos satisfarán por el aprovechamiento de las aguas un cánon de 1 por 100 sobre el valor de las mis-

mas: los almacenes y demas estarán enteremente libres de todo pago, à no ser que necesiten aguas para su uso distio, en cuyo caso satisfarán el mismo cánon de: 1 por: 100 anual:

do, que dice: kla compañia solo pagará en el punto de su direccion central las contribuciones a que debe estar sujeta con arreglo á las leyes: »

en que se declara que «los víveres para el consumo en toda la línea del canal y puntos de trabajo estarán exentos de derechos municipales, y de, consumo aunque se hallen en el rádio alcabalatorio de los pueblos, y lo mismo, las maderas y materiales que se emplen en las obras que estarán libres de portazgos y pontazgos, si los bubiere en el tránsito basta su aplicación, á no ser que estuxipsen arrepdados untes de esta secha (la del contrato):

Vistos, los párrafos primero, tercero y cuarto, de la base primera de la letra A del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que dicen: «se considerarán bienes inmuebles sujetos á esta contribucion, la establecida sobre bienes inmuebles, cultivo y ganaderia: primero, los terrenos cultivados y los que sin cultivo producen una rentalíquida en favor de sus dueños ó usufructuarios: segundo, les terrenos no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles aplicacion igual ó semejante á la que se dá á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos: tercero, los edificios urbanos y rústicos, ya estén destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos etc.»

Visto el párrafo sétimo, base segunda de la misma letra A, que dice: «disfrutarán de esencion absoluta y permanente los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y riego construidos por empresas particulares, cuando por contratas solemnes están adjudicadas á astas los productos, con esencion de contribuciones:»

Gonsiderando que segun la base primera establecida en el citado Real decreto de 23 de mayo de 1845, están sujetos á la contribucion sobre bienes inmuebles, tanto los terrenos que cultivados produçen renta, como los aprovechados en otra forma, y los que pudiendo serlo no se aprovechan; é igualmente los edificios urbanos y rústicos que destinen á habitacion, almacenes, fábricas, artefactos ó cualquiera otra grangería:

Considerando que de esta obligacion general solo se esceptúan los canales de navegacion y riego construidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes están adjudicados á estas los productos con escucion de contribuciones, con arreglo á la base segunda del mismo Real decreto:

Considerando que ni por el contrato solumne que

invoca la compañía, celebrado en 28 de setiembre de 1841, se concedió à la misma esencion de las contribuciones, refundidas hoy en la de inmuebles, ni consta en autos que se la haya concedido por otro posterior:

Considerando que lejos de estipularse semejanté esencion en el contrato, al designar en el art. 32 del mismo el punto en que la compañia ha de pagar sus contribuciones, se reconoce esplícitamente el deber de estar sujeta á las que se le impongan, con arreglo á las leyes.

Considerando, per teltimo, que por las palabras del art. 24 del contrato «no pagarán nada á nadie», en las que el demandante sur pretension, no se concede esplicitamente esencion del pago de contribuciones, como era necesario hacerlo, y se hizo en la esencion temporal de los derechos de consumo, y otros que espresa el art. 19 del mismo contrato, para relevar à la compania de la obligacion esplicita que à todos alcanza de contribuir á las cargas del Estado, segun sus utilidades; y por el contrario las palabras citadas tienen su natural aplicacion al uso gratuito del agua durante el tiempo en que están construidos los artefactos, y á los censos que pudieran pesar sobré el mismo como espresamente se dijo en el art. 33 de de la Real cédula de 17 marzo de 1831, del cual es una reproduccion el 24 del contr ato de 28 de setiembre de 1841, segun asegura con razon la compañia en su escrito de demanda:

Oido mi Consejo Real, en sesion à que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, presidente; don José Maria Perez, don Manuel Garcia Gallardo, don José Velluti, don Antonio Lopez de Córdoba, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el marques de Someruelos, don Miguel Puche y Bautista, don Pedro Maria Fernandez Villaverde, don Antonio Doral, don Manuel de Sierra y Moya, el conde de Romera, don Antonio Caballero, don Fermin Arteta y don Antonio Gil y Zàrate:

Vengo en absolver à la administracion de la demanda deducida por la direccion de la compañia del canal de Castilla, y en declarar que esta viene obligada à pagar la contribucion de inmuebles, tanto por los terrenos que ocupa el cauce del canal, como por las demas fincas y edificios pertenecientes à la misma, destinados à habitacion, almacenes, artefactos ú otra grangería, y que no ha lugar à las declaraciones que comprende dicha demanda; sin perjuicio del derecho que la asista para reclamar dónde y como corresponda si se creyese agraviada en la designacion de su cuota individual:

Dado en palacio à 9 de septrero de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior aRent

decreto por mi el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere, que se una à los mismos, se notifique à las partes por cédula de ugier, de que certifico, y se inserte en la Gaceta.

vola Madrid 3 de marzo de 1853.—José de Posada

Herrera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Quintas. — Rectificacion.

Nám. 792.

En el Boletin oficial del viernes 15 del corriente, señalado con el número 4609 en el que se inserta, el sorten de décimas para el presente reemplazo, se ha advertido la equivocacion siguiente:

Pliego 2.º, sorteo 39, columna de los sorteos, linea 14, donde dice Villar del Olmo 3, debe decir Velilla de S. Antonio 3.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos correspondient es.

Madrid 18 de abril de 1853. - El vicepresidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Ignacio de Urrutia.

Providencias judiciales.

Núm. 786.

D. Melchor Bermejo y Escalona, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su pertido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rosa Dominguez y Ambrosio Lopez, este de oficio esquila. dor, que en el dia siete de febrero último residian en el pueblo de San Sebastian de los Reyes, y cuyo para lero se inguara à sin de que en el preciso término de ocho di 18, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este juzgado á prestar su declaracion en causa criminal que de oficio estoy instruyendo contra Felipe Lopez, vecino de dicho San Sebastian de los Reyes, por lesiones inferidas à Joaquin Marzal la noche del citado dia 7 de febrero.

Dado en Colmenar Viejo à 8 de abril de 1853.-Melchor Bermejo. - Por su mandado, Cárlos Lopez Navarrete.

Núm. 788.

11

Sa encarga à los señores alcaldes constitucionales de los puebles de esta provincia practiquen las mas

eficaces diligencias en busca y captura de Juan Gonzalez Albarran, soltero, natural de Miraflores de la Sierra, hijo de Mariano, y caso de ser habido, que le remitan con toda seguridad á disposicion del señor juez de primera instancia de Colmenar Viejo, ante quien se le sigue causa criminal por heridas à Manuel Hernanz Herrero,

Colmenar Viejo 11 de abril de 1853. — Melchor Berniejo.—Por mandado de S. S., Alfonso Rosalen Garcia.

Canton de Alcobendas.

El presidente del mismo, en uso de las facultades que le están concedidas, ha señalado para la liquidacion del suministro de bagajes del primer cuatrimestre de este año, el dia 2 de mayo próximo, à las diez de su mañana en el sitio de costumbre; á cuyo acto no duda asistirán con puntualidad los señores comisionados con los justificativos de los que respectivamente hayan hecho en la époea designada.

Al propio tiempo se encarga á los señores alcaldes que aun no han satisfecho lo que les correspondió por la última liquidacion, que si no lo efectúan dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, se hará uso de las medidas acordadas por la junta para casos de esta naturaleza.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Habiendo sido anulados por el Excmo. Sr. gobernador de esta provincia los remates celebrados en 13 de marzo último para el arranque y desbroce de tres trozos de jara en el pinar de esta villa, titulados Quemado Carrasquete, valuado en 5,000 rs.; Matacaliente en 2,500, y el Hornillo en 6,000; se ha seña lado para la nueva subasta el dia 1.º de mayo próximo, la cual tendrá efecto en la sala consistorial desde las once de la mañana en adelante, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones; y antes de este acto en la escribania actuariaria.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MAURID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 31 4 37 1/2 Cebada de 14 1₁2 à 16 Algarrobas ... de Madrid 18 de abril de 1853.

MADRID:

Imprenta de Munuel l'ita, calle de Madera Alla 42.